CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- En auto del 6 de junio de 2022 el Despacho resolvieron los recursos de reposición interpuestos por el Curador Ad Litem de la codemandada LINA MARÍA RODRÍGUEZ RENDON en contra del auto interlocutorio Nro. 080 proferido el 29 de enero de 2021 y del auto proferido el 5 de abril de 2021 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de esta codemandada, en donde se dispuso denegarlos por extemporáneos.
- El 10 de junio de 2022 el Curador Ad Litem de la misma codemandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 6 de junio de 2022 por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición interpuesto y se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación demandada.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 14 de julio del 2022.

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCAMÍA S.A.**
Demandado:	**LINA MARÍA RODRÍGUEZ RENDÓN** **JUAN NEPOMUCENO CORREA OCHOA**
Radicado:	**170014003010-2021-00009-00**
Interlocutorio Nro:	**753**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por el Curador Ad Litem de la codemandada LINA MARÍA RODRÍGUEZ RENDÓN el pasado 10 de junio de 2022 en contra del auto interlocutorio Nro. 581 del 6 de junio de 2022 que resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra del auto interlocutorio Nro. 080 proferido el 29 de enero de 2021 y del auto proferido el 5 de abril de 2021, y ordenó seguir adelante con la ejecución demandada.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el día 21 de octubre de 2021 se notificó debidamente al Curador Ad Litem de la demandada **LINA MARÍA RODRÍGUEZ RENDÓN**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, oportunidad en la cual se le remitió no solo la providencia a notificar, sino también todos aquellos documentos necesarios para ejercer la defensa de la demandada.

En virtud de lo anterior, una vez transcurridos los dos días hábiles de que trata el artículo 8 del referido Decreto Legislativo, a partir del 27 de octubre de 2021 comenzaron a correr los términos legales para presentar recursos, contestar la demanda, proponer excepciones previas, proponer excepciones de fondo, y las demás que considerara pertinente para el ejercicio de la defensa de la demandada. Los tres (3) días con los que contaba el Curador Ad Litem para interponer el Recurso de Reposición en contra del auto que se le notificaba, corrieron durante los días 27, 28 y 29 de octubre de 2021, sin embargo, trascurrieron

sin pronunciamiento del profesional, solo fue hasta el 2 de noviembre de 2021 que se recibieron Recursos de Reposición presentados por éste.

En auto interlocutorio Nro. 581 del 6 de junio de 2022 el Despacho resolvió denegar por extemporáneos los recursos de reposición presentados por el Curador Ad Litem, y en su lugar, al no existir una oposición debidamente efectiva al interior del proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución demandada a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados.

Ahora, dentro del término de ejecutoria, el Curador Ad Litem de la codemandada **LINA MARÍA RODRÍGUEZ RENDÓN**, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio Nro. 581 del 6 de junio de 2022, argumentando que la notificación personal surtida no puede tenerse como efectiva desde el 21 de octubre de 2021, pues en esta fecha no le fueron remitidos todos y cada uno de los documentos que conformaban el expediente digital del presente proceso, sino que solo le fue remitida (i) la demanda y sus anexos, (ii) el acta de reparto, (iii) la carátula del expediente digital, (iv) el auto que libra mandamiento de pago, (v) el auto que accede al emplazamiento y (vi) el auto que lo designó como Curador Ad Litem; por lo que, al no haber sido debidamente notificado en esta fecha, los términos no pueden computarse en la forma en la que lo hace el Despacho, y en este sentido, los recursos de reposición interpuestos se encuentran presentados dentro del término legal para el efecto.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el Recurso de Reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto. Así mismo, este mismo artículo establece los autos que son susceptibles de recurrirse, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el auto recurrido por el Curador Ad Litem de la codemandada resolvió los recursos de reposición interpuestos por él contra el auto interlocutorio Nro. 080 proferido el 29 de enero de 2021 y el auto proferido el 5 de abril de 2021, razón por la cual, al ser un auto que resuelve un recurso de reposición, no es posible jurídicamente tramitarlo como lo ordena el

artículo 318 del Código General del Proceso, ya que, a pesar de haber sido interpuesto dentro del término legal, el mismo recae sobre un auto que no es susceptible de ningún recurso.

Así las cosas, el Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio Nro. 581 del 6 de junio de 2022 es improcedente, pues es claro que este proveído resolvió otros recursos de reposición interpuestos por el mismo profesional, y aunque los mismos se denegaron por extemporáneos, es una providencia que no es susceptible de recursos, tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso.

De otra parte, tampoco se evidencia que el recurso recaiga sobre puntos nuevos no tratados en la decisión impugnada, pues los argumentos que el profesional discute fueron debidamente explicados y analizados en el auto recurrido, razón por la cual no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento frente a ellos.

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 581 del 6 de junio de 2022 presentado por el Curador Ad Litem de la demandada **LINA MARÍA RODRÍGUEZ RENDÓN** resulta improcedente, razón por la cual se rechazará el recurso interpuesto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por Curador Ad Litem de la demandada **LINA MARÍA RODRÍGUEZ RENDÓN** contra el auto interlocutorio Nro. 581 del 6 de junio de 2022 que denegó los recursos de reposición interpuestos y ordenó seguir adelante con la ejecución demandada, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR, el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 118 el 15 de julio de 2022
Secretaría

CZV

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf07cae8e8c33e438f73772539b947fd737f28e7774c8f7c2822a891a45608d8**

Documento generado en 14/07/2022 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica